

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

14601 *ORDEN de 8 de junio de 1995 por la que se adaptan por séptima vez al progreso técnico los anexos del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria de productos cosméticos.*

El Real Decreto 349/1988, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 20), aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Productos Cosméticos.

La citada Reglamentación se dictó en base a la legislación comunitaria, constituida por la Directiva 76/768/CEE y posteriores modificaciones que se refieren a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a la composición, etiquetado y envasado de los productos cosméticos, así como las adaptaciones de sus anexos al progreso técnico.

En el momento presente, habiéndose producido una nueva adaptación al progreso técnico de la Directiva Marco de Cosméticos mediante la decimoséptima Directiva de la Comisión 94/32/CEE de 29 de junio de 1994, se transpone ésta al derecho positivo por medio de la presente Orden, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del citado Real Decreto 349/1988.

2. En la primera parte del anexo III:

a) El número de orden 59 se sustituirá por el número siguiente:

a	b	c	d	e	f
59	Talco: Silicato de magnesio hidratado.	a) Productos pulverulentos para los niños menores de tres años. b) Otros productos.			a) Mantener apartado de la nariz y la boca del niño.»

b) Se añadirán los números de orden 63 y 64 siguientes:

a	b	c	d	e	f
63	Hidróxido de estroncio.	Regulador del pH en los productos depilatorios.	3,5 por 100 expresado en estroncio pH max. 12,7.		— Mantener fuera del alcance de los niños. — Evitar el contacto con los ojos.
64	Peróxido de estroncio.	Productos para el cuidado del cabello, destinados a ser aclarados después de su aplicación, uso profesional.	4,5 por 100 expresado en estroncio en el producto preparado para el uso.	Todos los productos deberán cumplir los requisitos de emisión de peróxido de hidrógeno.	— Evitar el contacto con los ojos. — Enjuagar inmediatamente los ojos si el producto entra en contacto con ellos. — Uso profesional. — Usar guantes adecuados.»

3. En la segunda parte del anexo III:

a) Se suprimirá el número de orden 1;

b) La fecha «30 de junio de 1994» se sustituirá por «30 de junio de 1995» para el número de orden 2.

4. En la primera parte del anexo V:

a) El número 7 se sustituirá por el número siguiente:

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los anexos del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, sobre productos cosméticos que fueron adaptados al progreso técnico por las Ordenes de 14 de marzo de 1989; de 15 de diciembre de 1989; de 19 de octubre de 1990; de 9 de noviembre de 1991; de 12 de marzo de 1993, y de 10 de febrero de 1994, cuya numeración fue modificada por el Real Decreto 475/1991, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 10), quedan modificados como sigue:

1. En el anexo II:

a) Se añadirá el número siguiente:

«411. 2-metil-m-fenilendiamina.»

b) El número 373, Estroncio y sus compuestos, quedará redactado como sigue:

«373. Estroncio y sus compuestos con excepción de:

Sulfuro en las condiciones previstas en el anexo III (1.ª parte).

Cloruro en las condiciones previstas en el anexo III (1.ª parte).

Acetato en las condiciones previstas en el anexo III (1.ª parte).

Hidróxido en las condiciones previstas en el anexo III (1.ª parte).

Peróxido en las condiciones previstas en el anexo III (1.ª parte).

Lacantes, pigmentos o sales preparadas a partir de colorantes que figuran con la referencia (3) en el anexo IV, (Orden de 12 de marzo de 1993).»

a	b	c	d	e
7	3,3'-(1,4-fenileno dimetilidina) bis [ácido 7,7 dimetil-2-oxo-bi-ciclo-(2,2,1)heptano 1-metano sulfónico] y sus sales.	10 por 100 (expresado en ácido).»		

b) Se añadirá el número de orden siguiente:

a	b	c	d	e
9	Acido (2-oxo-3-bornilideno) 4-toluensulfónico y sus sales.	6 por 100 expresado en ácido.»		

5. En la segunda parte del anexo V:

- a) Se suprimirán los números de orden 24 y 28;
 b) Se añadirá el número de orden siguiente:

a	b	c	d	e	f
34	Polímero de N-((2 y 4)-[2-oxoborn-3 iliden metil] benzil) acrilamida.	6 por 100.			30-6-1995»

c) La fecha «30 de junio de 1994» se sustituirá por «30 de junio de 1995» para los números de orden siguientes: 2, 5, 6, 12, 13, 17, 25, 26, 29, 32 y 33.

6. En la primera parte del anexo VI:

- a) El número de orden 14 se sustituirá por el número de orden siguiente:

a	b	c	d	e
14	Acido fórmico y su sal de sodio (+).	0,5 por 100 expresado en ácido.»		

b) Se añadirán las sustancias siguientes:

a	b	c	d	e
48	Glutaraldehído (1,5-pentanodial).	0,1 por 100.	Prohibido en aerosoles ("sprays").	Contiene glutaraldehído (cuando la concentración de glutaraldehído en el producto acabado sobrepase el 0,05 por 100).
49	7-etilbicio oxazolidina.	0,3 por 100.	Prohibido en los productos de higiene bucal y en los productos destinados a las mucosas.»	

7. En la segunda parte del anexo VI:

- a) Se suprimirán los números de orden 26, 27 y 28;
 b) Se sustituirá el número de orden 21 por el número de orden siguiente:

a	b	c	d	e	f
21	Benzilhemiformal.	0,03 por 100.	Únicamente para los productos destinados a ser aclarados después de su aplicación.		30-6-1995»

c) La fecha «30 de junio de 1994» se sustituirá por «30 de junio de 1995» para los números de orden siguientes: 2, 15, 16, 29 y 30.

Segundo.—Los fabricantes y los importadores de productos cosméticos no podrán poner en el mercado, a partir del 1 de julio de 1995, productos que no se ajusten a las disposiciones del apartado primero de esta Orden.

Tercero.—No podrán ser vendidos o cedidos al público, a partir del 1 de julio de 1996, productos cosméticos que no se ajusten a lo establecido en el apartado primero de esta Orden.

Madrid, 8 de junio de 1995.

AMADOR MILLAN

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

14602 LEY 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia.

El artículo 45 de la Constitución reconoce el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, así como la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales para promover y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

El Estatuto de Autonomía de Galicia, en el artículo 27, reconoce a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para aprobar las normas adicionales sobre protección del medio ambiente y el paisaje, en los términos del artículo 149.1.23 de la Constitución, y le atribuye, en otros preceptos, competencias diversas en relación con diferentes ámbitos relacionados con el medio ambiente, como son la ordenación del territorio y la sanidad, o sectores del medio físico, como el suelo y el agua, y actividades como la pesca y los vertidos industriales contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral gallego.

Las especiales características del país gallego y la inexistencia de una ley básica general estatal de medio ambiente, unidas a una creciente preocupación social sobre la materia, hacen adecuada la promulgación de una norma adicional de protección autonómica, que a su vez posibilite la aplicación de las exigencias ambientales de la CEE a las peculiaridades de la Comunidad Autónoma gallega, dé una mínima coherencia a la regulación sectorial existente a fin de facilitar su aplicación y efectividad dentro de un modelo integrador y, en el marco de la legislación básica del Estado, permita establecer y realizar una política ambiental orientada a la defensa, protección y restauración de los valores ambientales propios de nuestra Comunidad.

Esta regulación se basa en los principios de prevención, de evaluación de impacto ambiental, de efectos ambientales e incidencia ambiental, de información pública, objetiva, permanente y completa como base de una efectiva participación ciudadana que posibilite el establecimiento de un pacto ambiental en la defensa de estos valores colectivos, de nivel de acción adecuada complementado con la subsidiariedad y colaboración de las instancias autonómica y local y de coordinación y

unidad de acción mediante el adecuado diseño de la Administración ambiental en el ámbito autonómico.

Aunque las técnicas que permitan la aplicación de los anteriores principios han de apoyarse en la investigación científica y técnica y de ahí la necesidad de institucionalizar los contactos entre la Administración ambiental y la comunidad científica y técnica, fomentando una más estrecha y continua relación con la Universidad y con los centros de investigación, esta consideración habrá también de aplicarse a sectores sociales directamente implicados en la protección de los valores ecológicos, para que la Administración tenga conocimiento inmediato y permanente de estas inquietudes y también adopte las medidas más adecuadas para solucionarlas.

La necesaria modificación en las pautas de comportamiento, en un mayor respeto al medio, tiene que fundamentarse principalmente en la educación ambiental a todos los niveles dentro de una formación permanente de la propia personalidad, despertando en ella una nueva conciencia ecológica y un nuevo orden de valores que ha de respetar, a fin de poder transmitir a las futuras generaciones este patrimonio común. A pesar de ello, para las conductas manifiestamente insolidarias tendrá que establecer una regulación de ilícito ambiental completa y efectiva, facilitando el régimen de las inspecciones y dotando a sus agentes de la autoridad necesaria para el cumplimiento de sus fines, unificando las guarderías y policía existentes dentro de la necesaria unidad de acción, estableciendo un régimen de contravenciones y sanciones completo, idóneo para los fines previstos y suficiente en conexión con los procedimientos sancionadores establecidos en las regulaciones sectoriales.

De este modo, a través de una norma adicional de protección autonómica y en el marco de una necesaria legislación básica, estará dándose cumplimiento al artículo 45 de la Constitución y a las exigencias ambientales derivadas del ingreso de España en la CEE dentro del ámbito de nuestra autonomía.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de protección ambiental de Galicia.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene como objeto el establecimiento de las normas que, en el ámbito de la competencia de la Comunidad Autónoma, configuran el sistema de defensa, protección, conservación y restauración, en su caso, del medio ambiente en Galicia y aseguran una utilización racional de los recursos naturales.

Artículo 2. Principios y objetivos.

Los principios que inspiran la presente Ley y que servirán de marco a todo el desarrollo normativo ulterior de protección ambiental son:

a) De clasificación de las actividades de acuerdo con su incidencia ambiental, a fin de evitar y corregir, dentro del procedimiento de autorización previa y de la subsiguiente vigilancia y control, los efectos negativos que éstas pueden tener en el medio ambiente.

b) De prevención, compatibilizando la defensa de los valores ambientales con el desarrollo económico y el progreso técnico.